|  |  |
| --- | --- |
|  | **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**    **RECURSO DE REVISIÓN: 0511/2017**  **EXPEDIENTE: 0394/2016 DE LA septima SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**  **MAGISTRADO ponente: HUGO VILLEGAS AQUINO** |
|  |  |
|  |  |

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **511/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** actor del juicio natural**,** en contra de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **394/2016,** relativo al juicio promovido por **el RECURRENTE** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y DE TRANSPORTE DEL ESTADO**,por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** actor del juicio natural, interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son como sigue:

**“…*PRIMERO.-*** *Esta Séptima Sala de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad.- - - - - - -*

***SEGUNDO.-*** *No se actualiza ninguna causal de improcedencia, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO de conformidad a lo establecido en el considerando QUINTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***TERCERO.-*** *Se declara la* ***configuración de las resoluciones negativas fictas,*** *recaídas a los escritos presentados por el actor, los días once de agosto de dos mil seis (11/08/2006), treinta de octubre de dos mil nueve (30/10/2009) y doce de enero de dos mil once (12/01/2011, ante la Coordinación General del Transporte en el Estado, hoy Secretaría de Vialidad y Transporte en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -*

***CUARTO.****- Se declara la* ***nulidad de la resolución negativa ficta,*** *recaída a los escritos presentados por el actor los días once de agosto de 2006 dos mil seis (11/08/2006)**treinta de octubre de dos mil nueve (30/10/2009), y doce de enero de dos mil once (12/01/2011), presentadas al Coordinador del Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, para los efectos precisados en la última parte del considerando SÉPTIMO de esta determinación. - - - - - - - -*

***QUINTO.*** *Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado,*  ***NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS****.* ***CÚMPLASE****…”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho; así como los diversos 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el juicio **394/2016.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Previo a la emisión de la presente resolución se hace la precisión que al análisis de los motivos de disenso, se tiene que conforme a la manera en que están planteados es pertinente hacer un pronunciamiento separado de cada uno de ellos, a fin de emitir un fallo comprensible; por ello, aun cuando están agrupados en dos agravios diversos, se abordarán las cuestiones sometidas a la jurisdicción de esta Sala Superior sin seguir el orden estrictamente propuesto por el disconforme, desde luego, sin omitir alguno de los planteamientos. Se aclara, que el orden en que se analicen los agravios en nada afecta el sentido del fallo, siempre que se aborden todos los puntos litigiosos, además que no existe precepto legal que obligue a lo contrario. Esta consideración encuentra analogía en la jurisprudencia (IV Región)2o. J/5 (10a.) de la Décima época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, misma que está publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación a Libro 29 de Abril de 2016 en el Tomo III, visible a página 2018, con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.*** *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

Dice que es ilegal la sentencia sujeta a revisión porque viola en su perjuicio los principios de congruencia e igualdad, porque al resolver, la primera instancia deja de observar lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal y el nuevo panorama de la legislación nacional tendiente al respeto irrestricto de los derechos humanos y sus garantías. Como explicación de esto, abunda sobre el artículo 1 constitucional y explica que atendiendo al principio pro persona se deben interpretar las normas relativas a los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas, de conformidad con los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Dice que es acertada la determinación de la primera instancia en la que resolvió que se configuran las resoluciones negativas fictas recaídas a sus escritos de petición de diez de agosto de dos mil seis, veintiocho de octubre de dos mil nueve y once de enero de dos mil once, con los que solicitó, en tiempo y forma, en el primero de ellos el otorgamiento del certificado de certeza jurídica y en los dos últimos la renovación de su acuerdo de concesión.

Todos estos argumentos son **inoperantes,** porque se trata de expresiones genéricas respecto de la obligación de las autoridades de proteger, promover, respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. También se trata de apreciaciones subjetivas y retóricas respecto del principio pro persona, y aun cuando aduce que la sentencia está ausente de congruencia y precisión, y que con ello se transgreden los artículos 176 y 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, son insuficientes sus expresiones para desvirtuar lo resuelto por la sala de origen. Además, se agrega, que un agravio debe contener una expresión lógica jurídica de las violaciones que presuntamente causan un perjuicio, debiendo expresar el fundamento legal transgredido y exponiendo la lesión que en su caso se produce, esto para llegar a ser considerado un verdadero agravio y se proceda a su análisis en consecuencia. Por lo que al no haberlo expuesto de esa manera impide a esta Superioridad su estudio, máxime que en la segunda instancia opera el principio dispositivo, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Estas consideraciones encuentran apoyo en la jurisprudencia IV.3o. J/12 del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, dictado en la octava época y publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 57, de septiembre e 1992, y consultable a página 57, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

***“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO.*** *Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”*

También arguye, que la sentencia carece de congruencia, claridad y precisión porque no se pronuncia sobre todas sus pretensiones y lo hace parcialmente respecto de la marcada con el inciso A) de su escrito de demanda, dejando de analizar las indicadas en los incisos B) y C) de su libelo inicial. Para robustecer esto, procede a transcribir los incisos A), B) y C) de su demanda de nulidad

Que es igualmente correcto que la primera instancia haya tenido por demostrado su carácter de concesionario pues exhibió la copia certificada de su acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en el que se le faculta para prestar el servicio público de alquiler (taxi) en la población de Salina Cruz Oaxaca.

Por lo que dice, que es ilegal que la primera instancia haya omitido pronunciarse respecto a su pretensión marcada con el inciso B) relativa al reconocimiento de sus derechos adquiridos como concesionario y que hace consistir en:

*“…B) El reconocimiento de mis derechos adquiridos como concesionario del transporte público de alquiler en su modalidad de taxi mediante* ***TÍTULO DE CONCESIÓN*** *número* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**** *otorgado en mi favor por el ejecutivo del estado por conducto de la Secretaría de Transporte del Estado de fecha 30 de NOVIEMBRE de 2004 y vencimiento con fecha 30 DE NOVIEMBRE DE 2009 y su respectiva* ***ALTA DE UNIDAD*** *con un holograma de seguridad para explotar dicha concesión con fecha* ***28 DE ENERO DEL AÑO 2006*** *y prestar el servicio público de alquiler taxi en la Ciudad y Puerto de Salina Cruz, Oaxaca…”*

Por lo que dice, siendo congruente, si ya se ha determinado la nulidad lisa y llana de las resoluciones negativa ficta para que el Secretario de Vialidad y Transporte proceda a dar trámite a las peticiones formuladas, tal determinación no es de manera coercitiva sino que se deja a criterio de la demandada y que es notorio y obvio que la citada autoridad de transporte le negará nuevamente tal y como se deduce de las resoluciones negativa ficta impugnadas en las que se ha negado a atender sus peticiones. Sostiene, que por ello acudió ante la autoridad judicial para que por su conducto y previo juicio se condene a la autoridad de transporte de manera coercitiva a realizar el trámite administrativo de renovación de concesión, pues al haber declarado la autenticidad de los documentos base de su acción, por ende debió de condenarse a la autoridad enjuiciada a que le otorgue la renovación de su concesión como lo tiene solicitado. Añadiendo que la Secretaría de Vialidad y Transporte realiza renovación de concesiones con fundamento en los artículos 1, 2 fracción II, 13 fracción I y X, 21 y 22 fracción I, 66, 97 de la Ley de Tránsito Vigente y los diversos 106 y 108 del Reglamento y 3, fracción I, 27 fracción VII, 40 fracciones I, V y VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, 17 fracción X y 42 fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte; conforme a los cuales, dice, se tiene que sin lugar a dudas la enjuiciada debe hacer la renovación de su acuerdo de concesión y la juzgadora de origen debió pronunciarse en su favor ordenando la renovación de la concesión en comento.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Así,** al análisis de la sentencia sujeta a revisión se desprende que en efecto, como lo aduce el hoy revisionista, la primera instancia nada dijo al respecto de dicha pretensión (**derechos adquiridos)** ya que se abocó al análisis de las resoluciones negativas ficta recaídas a los escritos de petición de diez de agosto de dos mil seis y veintiocho de octubre de dos mil nueve y once de enero de dos mil once **mas** es omisa en resolver lo atinente al tema de derechos adquiridos que le fueron planteados vías demanda, con lo que se transgreden los artículos 176 y 177, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca[[1]](#footnote-1) vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, porque hace que la sentencia incumpla con los principios de exhaustividad y congruencia que deben reunir las determinaciones, lo que invariablemente se traduce en una ilegalidad porque la sala de conocimiento es omisa en ocuparse de todos los puntos sometidos a su jurisdicción tal y como se lo ordenan los dispositivos indicados.

En tal sentido, se irroga el agravio expuesto que a fin de reparar procede **reasumir jurisdicción** y resolver en consecuencia.

Con relación a la pretensión del actor marcada con el inciso B) de su escrito de demanda es pertinente indicar que el accionante alude al reconocimiento de sus derechos adquiridos **empero** del análisis integral de su escrito de demanda esta resolutora se encuentra impedida para pronunciarse al respecto de tal pretensión porque el demandante es omiso en precisar a qué derechos adquiridos se refiere, de donde, si bien el dispositivo 118 en relación con el diverso 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca[[2]](#footnote-2) imponen a las juzgadoras que al emitir los fallos definitivos suplan la deficiencia de la queja siempre que se trate del administrado, esta suplencia sólo tendrá lugar cuando así se desprenda de los hechos narrados, es decir, no llega al extremo de establecer puntos que no han sido planteados al juzgador. **En tal sentido,** no ha lugar a reconocer los derechos adquiridos a que alude el accionante, debido a que es omiso en explicar cuáles son estos derechos adquiridos a los que refiere.

Conforme a esta consideración, aun cuando el agravio expuesto es en principio fundado se torna **inoperante.**

Más adelante, indica que la sala de origen, fue igualmente omisa en pronunciarse respecto de su pretensión marcada con el inciso c) de su demanda que hace consistir en: *“…C) Como consecuencia* ***SE ORDENE*** *al Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado de Oaxaca (SEVITRA)* ***REALICE LA RENOVACIÓN DE MI TÍTULO DE CONCESIÓN*** *número 17571* ***CON EL QUE PRESTO EL SERVICIO PÚBLICO DE ALQUILER EN SU MODALIDAD DE TAXI,*** *esto es con la finalidad de ser restituido en el pleno goce de mis derechos indebidamente afectados…”*,

Por lo que dice, en el caso concreto le agravia que no se le haya otorgado la renovación de la concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* que fue solicitada en tiempo y forma, debido que el hecho de no contar con la constancia certeza jurídica y la renovación de su acuerdo de concesión no es una causa imputable a su persona por no haberlo solicitado en tiempo y forma ante la demandada Secretaría de Vialidad y Transporte. De ahí, que la sala de origen debía ordenar a dicha secretaría otorgar en favor del hoy recurrente la renovación de su acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* solicitada en tiempo y forma, ya que de todas las documentales presentadas con el escrito de demanda no fueron objetadas y por el contrario se les concedió pleno valor probatorio; luego, reitera, con dichas documentales demuestra que solicitó en tiempo y forma la renovación de su concesión. Además, dice que en términos del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca en todo lo que le favorezca, atendiendo a la obligatoriedad de la juzgadora y tomando en cuenta que en el juicio se demandó la nulidad de las resoluciones negativa ficta, el análisis debe ser de fondo respecto de la cuestión planteada, de ahí que la juzgadora debió resolver en definitiva ya que de lo contrario se rompería con la finalidad de dicha ficción jurídica de abreviar el trámite y dar una pronta resolución a la situación jurídica planteada en aras de una impartición de justicia a que tiene derecho todo gobernado y, como sustento de estas manifestaciones cita los criterios de rubro: “NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD” y “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS”.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Por su parte,** en las constancias del juicio que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene la sentencia, que en la parte que interesa tiene el siguiente texto:

*“,,,Ahora bien, como quedó demostrado en el Juicio, con fecha once de magosto de dos mil seis (11/08/2006), el actor solicitó al entonces Coordinador General de Transporte, hoy Secretario de Vialidad y Transporte,* ***la expedición de la boleta de certeza jurídica*** *(foja 22), referente a la concesión número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro (30/11/2004), y como acertadamente lo refiere el actor, al haberse configurado en su favor la concesión de que se trata, y el alta del vehículo con el cual prestaría el servicio de transporte, sin duda cumplió con los requisitos exigidos para la emisión de los documentos complementarios de dicha concesión, como en el caso resulta la boleta de certeza jurídica; se toma en cuenta que la autoridad demandada objetó de manera general el escrito de petición en análisis, sin embargo, no expone argumentos que demeriten tal documento, por lo que resulta infundada su objeción, además a éste se le otorgó pleno valor probatorio, por lo que la demandada no tiene razón al manifestar que en sus archivos no cuenta con la solicitud de concesión referida, máxime, que el actor justificó con la copia certificada del oficio CGT/DJ/105/2012 (foja 43), que su expediente administrativo de solicitud de concesión si se localizaba en los archivos de esa dependencia, consecuentemente, lo procedente el* ***declarar la nulidad de la resolución negativa ficta*** *recaída a la petición formulada por el actor, respecto de la expedición de la boleta de certeza jurídica referente al acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro (30/11/2004),* ***para el efecto,*** *de que la autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado, se pronuncie si ha lugar o no a otorgar la boleta de certeza jurídica solicitada por el actor.*

*Por lo que respecta a la* ***solicitud de renovación del acuerdo de concesión*** *número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro (20/11/2004), la autoridad demandada argumenta que el actor no cumplió con las disposiciones contenidas en los acuerdos 18, 24 y 48 emitidos por el Gobernador del Estado, al respecto debe decirse que como fue señalado en líneas anteriores, dichos acuerdos fueron derogados por el expedido por el Gobernador del Estado y publicado en el periódico Oficial el día once de enero de dos mil ocho (11/01/2008), por lo que resultan infundados sus argumentos, al basarse en obligaciones que no se encuentran vigentes, más aún que al contestar la demanda, no puede plantear aspecto procesales omitidos por el actor, para sustentar su resolución negativa ficta, sino que debe concretarse a exponer las razones para justificar su resolución relacionada con el fondo del asunto, tal es el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo lo datos de identificación; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Novena Época, pág. 203, registro 173737, Jurisprudencia (Administrativa) Segunda Sala y bajo el rubro: “NEGATIVA FICTAQ, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN”*

*También se toma en cuenta, que la demandada argumentó la inexistencia del expediente administrativo de solicitud de concesión por parte del actor, sin embargo, como fue expuesto en líneas que anteceden, el actor justificó con la copia certificada del oficio CGT/DJ/105/2012 (foja 43), la existencia del expediente administrativo, en el cual solicitó la concesión. Es cierto que el escrito de petición de renovación fue objetado por la autoridad demandada, sin embargo al hacerlo en forma genérica, sin exponer razonamientos que condujeran a declarar la invalidez de dicho documento, resulta infundada su objeción.*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

*Esta Juzgadora toma en cuenta que en la cláusula TERCERA del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expedido el día treinta de noviembre de dos mil cuatro se establece: “… AÚN ESTANDO EN VIGOR ESTA CONCESIÓN , SE ENTENDERÁ SUJETA A NUEVAS DISPOSICIONES QUE SE DICTEN EN MATERIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE EN EL ESTADO.”, luego entonces, de lo transcrito se advierte, que dicha concesión quedó sujeta a las disposiciones vigentes en materia de tránsito y transporte, y toda vez que esta autoridad está obligada a observar que se cumpla el debido proceso y hacer efectiva la tutela judicial, considera que deben atenderse las disposiciones contenidas en el Reglamento antes citado, dispone los requisitos para que los concesionarios puedan obtener el refrendo de su concesión, al prescribir lo siguiente: “****ARTÍCULO 103.*** *Para el refrendo de concesiones, será necesario presentar a la Secretaría: 1.- Personas Físicas: a) Solicitud de refrendo; b) Título de concesión original o su última prórroga; c) Constancia vigente de capacitación; d) Credencial de elector; e) Licencia para conducir; f) Póliza de seguro vigente; g) Factura del vehículo; h) Tarjeta de circulación vigente; i) Último trámite realizado ante la Secretaría…”. Por lo que privilegiando la protección y garantía de los derechos humanos del actor, dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y evitar una afectación al resolver únicamente con los medios aportados a Juicio (con lo que indudablemente no cumple con los requisitos antes mencionados), lo procedente es* ***declarar la nulidad de la resolución negativa ficta,*** *recaída a los* ***escritos de petición de renovación*** *de concesión número 1024, de fechas treinta de octubre de dos mil nueve (30/09/2009) y doce de enero de dos mil once (12/11/2011), presentadas al Coordinador del Transporte en el Estado, hoy Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado,* ***para el efecto,*** *de que la Autoridad demandada Secretario de Vialidad y Transporte en el Estado requiera al actor. C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, de cumplimiento a los requisitos dispuestos en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte en el Estado, y hecho que sea con libertad de jurisdicción, en términos del artículo 104 de dicho Reglamento, resuelva si ha lugar o no a renovar dicha concesión, lo anterior de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca…”*

De esta transcripción se tiene que:

1. La primera instancia sí analizó la legalidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito de petición del actor relativo a al otorgamiento de la boleta de certeza jurídica y el relativo a la renovación del acuerdo de concesión *\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,* tan es así, que estableció que es ilegal que la autoridad demandada haya determinado negar la renovación de la concesión porque no se encontraban satisfechos los requisitos de los Acuerdos 18, 24 y 48 del Gobernador del Estado, porque dijo, tales Acuerdos ya no están vigentes, de donde es ilegal que la enjuiciada los haya utilizado como base de su negativa.

**Igualmente,** la primera instancia estableció ilegalidad en la afirmación de la demandada en la que sostiene la inexistencia del expediente administrativo del actor, dado que, resolvió la sala de origen, con el oficio *CGT/DJ/105/2012 que sí existe expediente administrativo a nombre de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*;*

1. Que la primera instancia estima que, el acuerdo de concesión del disconforme está sujeto a las disposiciones vigentes en materia de tránsito y transporte y que los derechos de vigencia fenecieron el 30 treinta de noviembre de 2009 dos mil nueve, por lo que es necesario verificar que se encuentren satisfechos los requisitos previstos en el Reglamento de la Ley de Transporte en el Estado de Oaxaca, que resulta ser la normatividad aplicable;
2. Que conforme al artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte es necesario que el aquí disconforme, para la renovación de su concesión, cumpla con determinados requisitos al establecer:***“ARTÍCULO 103.*** *Para el refrendo de concesiones, será necesario presenta a la Secretaría: 1.- Personas Físicas a) Solicitud de refrendo; b) Título de concesión original o su última prórroga; c) Constancia vigente de capacitación; d) Credencial de elector; e) Licencia para conducir; f) Póliza de seguro vigente; g) Factura del vehículo; h) Tarjeta de circulación vigente; i) Último trámite realizado ante la Secretaría…”,*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

1. En tal consideración, la sala de origen estimó que a efecto de no dejar en estado de indefensión y únicamente resolver conforme los documentos exhibidos en el juicio principal, declaró nula la resolución negativa ficta recaída al escrito de renovación de concesión del ahora recurrente, porque dijo, aun cuando lo haya plasmado entre paréntesis, que con las documentales exhibidas por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* no se encontraban satisfechos los requisitos señalados en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, ya que si bien quedó demostrado su derecho como concesionario al haber acompañado la copia certificada del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* éste ya no estaba vigente, por lo que aunque se actualizó la negativa de la demandada ello no lo exime del cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley; **y**
2. En consecuencia, la sala primigenia decretó la nulidad de las resoluciones negativa ficta recaídas a los escritos de petición de otorgamiento de certeza jurídica y renovación de concesión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* para efecto de que la Secretaría de Vialidad y Transporte verifique si se han satisfecho los requisitos previstos en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, y decida si ha lugar o no al otorgamiento de la certeza jurídica y de la renovación de la concesión.

**Como se ve,** la primera instancia, sí atendió lo relativo al fondo de la litis planteada, porque analizó la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de petición de otorgamiento de boleta de certeza jurídica y de renovación de concesión de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* respecto del Acuerdo de Concesión \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* y estimó ilegales las razones otorgadas por la enjuiciada para negar tales peticiones, **empero,** estableció que para atender la procedencia tanto de la boleta de certeza jurídica como de la renovación debía analizar sí se satisfacían los requisitos establecidos en el artículo 103 del Reglamento de la Ley de Tránsito del Estado, los que a propósito, a pesar de haberlo indicado entre paréntesis, determinó que a partir de las documentales contenidas en el expediente natural se incumplían tales requisitos, de ello que bajo el argumento del artículo 1 Constitucional y para no dejar al aquí actor en estado de indefensión analizando únicamente los instrumentos exhibidos en el juicio, es que decidió dejar sin efectos la resolución negativa ficta recaídas a los escritos de *treinta de octubre de dos mil nueve, y de enero de dos mil once, para que el Secretario de Vialidad y Transporte verifique que se hayan cumplido con los requisitos previstos en la ley de la materia y en consecuencia se pronuncie sobre la renovación de concesión solicitada.*

**De esta manera,** es **infundado** el agravio del disconforme en el que sostiene que la primera instancia omitió el análisis de su pretensión planteada porque, **se reitera,** bajo las consideraciones aportadas por la sala de origen, **sí** se analizó la legalidad de las resoluciones negativas ficta y se determinó su nulidad.

Es por esta razón que los criterios NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD” y “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS, son **inaplicables** al caso en concreto, porque la sala de origen, bajo las razones que apuntó en su sentencia, ya analizó el fondo de la cuestión sometida a su jurisdicción.

Mas se abunda, indicando que los criterios que invoca no resultan obligatorios por tratarse de tesis aisladas pero además, no son aplicables al caso en concreto porque aquella de rubro: “NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE LA NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD”, refiere al caso en que la juzgadora no haya hecho un análisis del fondo de la cuestión planteada y en el caso la primera instancia ya realizó tal estudio, tan es así que decretó la nulidad lisa y llana de las resoluciones negativas ficta demandadas **y,** por lo que resulta al rubro: “TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. TIENE LA FACULTAD PARA SUSTITUIRSE AL CRITERIO DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE RESULTE COMPETENTE, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO QUE RIGE EN EL DICTADO DE LAS SENTENCIAS” tampoco es aplicable porque tal consideración refiere a que cuando se haya resuelto la incompetencia de la enjuiciada aplicando el principio pro persona no debe ordenarse remitir a la que se considere competente porque en tal caso se estaría dando una nueva oportunidad a la que resulta competente de que emita un nuevo acto que igualmente podría ser objeto de demanda y que ello sólo se traduce en retardo en detrimento de las personas, de ahí que la juzgadora esté en posibilidades de sustituirse a la competente aun cuando se trate de facultades discrecionales, **empero** en el actual asunto, la sala de origen no resolvió al incompetencia de la demandada y lo remitió a otra que estima sí tiene competencia, luego es por ello que no es aplicable tal criterio.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Finalmente,** como segundo agravio dice que la sentencia en revisión deja de observar el principio de exhaustividad de la resolución, que atendiendo a la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo que implica que las normas de derecho interno han de ser efectivas (principio effet utile), conforme al principio pro persona en su favor como administrado, debido a que la sentencia en revisión le agravia y lo deja en estado de incertidumbre, porque de autos se desprende que la autoridad que otorga concesiones por varios años ha violado sus derechos fundamentales y humanos de trabajo y a un trato digno e igualitario. Por lo que se requiere una sentencia firme y coercitiva de ordenar a la enjuiciada que proceda a renovar la concesión del hoy revisionista. De ello que considera que la sentencia aquí estudiada no es integral y viola el principio de congruencia de las sentencias pues debe pronunciarse respecto de la totalidad de la litis planteada como lo solicitó en las pretensiones b) y c) de su demanda, debido que dejar al arbitrio de la demandada si ha lugar o no a renovar la concesión le agravia y lo deja en estado de incertidumbre de que la enjuiciada cumpla con lo ordenado, porque afirma, que si no por tantos años la enjuiciada no ha querido acordar favorablemente su petición no lo hará en estas fechas.

Al respecto de esta afirmación, es pertinente indicar al aquí agraviado que las sentencias jurisdiccionales constituyen una norma jurídica individualizada que pone fin a una controversia jurisdiccional sometida a un Tribunal por las partes, **de ahí** que su acatamiento no es optativo para las partes, tan es así, que los propios cuerpos normativos, como lo es la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca prevén las medidas procedimentales y medios de apremio necesarios para en caso de incumplimiento a sus determinaciones. **Así,** si las partes son contumaces en el incumplimiento de los fallos de la juzgadora existen los medios legales para constreñirlas a su acatamiento.

En relación con lo que afirma que la sentencia no se ocupó de las pretensiones marcadas en los incisos b) y c) de su demanda, tal expresión ya fue atendida en líneas precedentes.

Y, por lo que hace a la afirmación de que la enjuiciada ha violentado sus derechos humanos y fundamentales de trabajo, trato digo e igualitario, tales argumentos en principio no son motivo de estudio del actual medio de defensa y además este Tribunal no es competente para resolver sobre el tema de violación a los derechos humanos que alega, sin que sea óbice puntualizar que no explica de qué manera la enjuiciada violenta en su contra tales derechos.

En cuanto a que este Tribunal ha emitido resoluciones en las que ha otorgado la renovación de acuerdos de concesión y para robustecer su acotación acompaña la copia simple de las resoluciones dictadas en el recurso de revisión 72/2011; es menester puntualizar que cada caso, aun con temas análogos, debe atenderse en su particularidad, ello implica que no porque se trate de una demanda de nulidad de resolución negativa ficta recaída a un escrito de petición de renovación de concesión deba en todos los casos resolverse de manera idéntica.

A todo esto no obsta agregar, que en la sentencia existen consideraciones que el disconforme debía hacer valer para que esta resolutora procediera a su análisis, como aquéllas en que la sala de origen apuntó – entre paréntesis- que, en su consideración, con las constancias del juicio no se encuentran satisfechos los requisitos del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado, en virtud que es omisa en controvertir las razones otorgadas por la sala primigenia que sostienen el fallo.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Por las expresadas razones,** se **CONFIRMA** la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA. SANDRA PÉREZ CRUZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

1. **“Artículo 176.-** Las Salas Unitarias de primera Instancia, al pronunciar sentencia suplirán las deficiencias de la queja planteada por el administrado en su demanda, siempre y cuando de los hechos narrados se4 deduzca el agravio, pero en todos los casos se contraerá a los puntos de la litis”

   **“Artículo 177.-** Las sentencias que emita el Tribunal, deberán contener:

   1. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

   La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que basa su fallo…” [↑](#footnote-ref-1)
2. “**Artículo 118.-** El juicio ante el Tribunal será de estricto derecho, pero se deberá suplir la deficiencia de la queja siempre y cuando se trate del administrado.” [↑](#footnote-ref-2)